RAWSON, de diciembre de 2020.

------ VISTOS:----------

------ Estos autos caratulados: **“F. T. S.R.L. c/ Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.244 – Año 2020).---**

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ I.- Que el 19 de junio de 2.020 F.M. T. S.R.L. deduce demanda contencioso administrativa, de conformidad a lo normado en el art. 79 del Código Fiscal, contra la Provincia del Chubut para que se declare la prescripción de la determinación de deuda por impuestos a los Ingresos Brutos que, por los períodos diciembre de 2.006 a octubre de 2.011, fijó en la Resolución N° 972/12 de la Dirección General de Rentas, cuya nulidad también requiere se declare. Además, de manera supletoria, persigue la nulidad de la Resolución N° 64 del Ministerio de Economía y Crédito Público y de su antecedente N° 1198/12 DGR.----------

------ Que, según explica, la Resolución N° 64/2019 EC ha sido dictada en franca violación del debido proceso pues fue emitida luego de vencido todo plazo razonable. Y, en relación con las otras dos, aduce que el procedimiento seguido por la autoridad administrativa para determinar la supuesta deuda es ilegítimo e inconstitucional.----------

------ Que en el apartado III hace reserva de la cuestión federal y en el punto IV. comenta haber efectuado el reclamo administrativo previo. Dice que, por la presente, cuestiona todo lo actuado en el expediente administrativo N° 782/12 por la referida Dirección General. También, refiere la Sociedad presentante, que la situación irregular que la motiva comenzó con la confección de una “*graciosa liquidación”* individualizada como N° 81/2012 que, del impuesto sobre los ingresos brutos, hizo el Ente recaudador y de la que fue notificada el 3 de mayo de 2.012. Explica que fue repelida de inmediato ya que contenía motivos que no eran ciertos y arguye que las razones jurídicas que invocaba estaban absolutamente disociadas del derecho imperante. También argumenta que los presupuestos para habilitar la determinación de deuda sobre la base presunta no fueron verificados y ello, subraya, violenta lo normado en el art. 37° del Código Fiscal; porque se había puesto a disposición la documentación que acreditaba concretamente la facturación efectuada por dicho período.----------

---- Que, según advierte, ello denota confusión entre el origen y el territorio donde se factura el servicio e ingresa el impuesto respectivo. Añade que, en

tanto la empresa se dedica a la actividad de T. con puntos de carga y descarga en las ciudades de Comodoro Rivadavia, Ciudad de Buenos Aires y Ushuaia, la Administración recaudadora tiró por tierra el Régimen Especial del Convenio Multilateral de atribución jurisdiccional del tributo sobre los ingresos brutos que, en el art. 9°, toma como referencia "*el origen del viaje"*. Opina que se afectó a los demás fiscos que son acreedores de ese gravamen ya que la Provincia accionada capturó, de modo ilegítimo, la masa tributaria para su propio seno. ----------

------ Que, conforme relata, ese planteo fue resuelto por la **Resolución N° 972/12** que determinó la obligación fiscal por el período indicado con más una multa del 30% del impuesto omitido por haber incurrido en la figura de omisión del art. 43° del Código Fiscal, en la suma de $ 763.562,77. Recuerda haber deducido reconsideración contra esta medida, la que fue rechazada por la **Resolución N° 1198/12** del 15 de noviembre de 2.012. Contra esa, indica, dedujo recurso de nulidad y apelación por ante el Ministerio antes referido la que se desestimó por **Resolución N° 64/19** de fecha 12 de marzo de 2.019 y notificada el 22 de marzo del año 2.020. ----------

------ Que en el apartado V. desarrolla los argumentos con los que sustenta el planteo de nulidad contra la decisión antes comentada (hoja 52 y vta.). Y, a partir del acápite VI., desarrolla planteos supletorios para el hipotético caso de que la prescripción no sea de recibo. En relación con la Resolución N° 64/19 ME sostiene que debe ser declarada nula porque el excesivo plazo vulnera el debido proceso legal. Completa que, si bien no existen plazos para que la Administración se expida hay *"inhabilidad por caducidad"* de esos. Alude que, el art. 77° del Código Fiscal, otorga sesenta días para que el funcionario competente se expida luego de la presentación, admitiendo o denegando la apelación interpuesta. Y, pese a ello, acusa que *"... el Ministerio de Economía se tomó un plazo de SEIS años para resolver lo que debió haber hecho en dos meses..."* (hoja 52 vta.). Considera ello como una especie de *"eternización"* del procedimiento administrativo que violenta el debido proceso y abona con fallos su postura (hojas 52 vta./54). ----------

------ A continuación, desarrolla en tres subtítulos los fundamentos en los que sustenta la pretendida nulidad.----------

------ En primer lugar, reclama que ese Organismo estatal debe cumplir con el objetivo del Código Fiscal en la actuación que despliega para cuantificar la supuesta deuda. Arguye que no consideró, como debió hacerlo -enfatiza-, los escritos presentados desde que comenzaron los hechos que motivan la intervención del Organismo, los que resume en la hoja 54 vta.. Entre otras cosas,

menciona que el art. 39° de aquel establece que las liquidaciones realizadas por los inspectores no importan determinación tributaria. Afirma que la DGR Chubut no solo erró groseramente el camino para fijar el gravamen sino que, además, reforzó ello imponiendo una multa del 30% de lo que cree un monto mal determinado. Y habiendo deducido recurso, en los términos del art. 71° del plexo citado -recuerda- que fue desestimada la impugnación, según se aludió, porque la prueba ofrecida era inconducente.----------

------ Argumenta, con cita de Dino Jarach (hoja 55 vta.), que la Administración no respetó ni una letra de todos los principios insoslayables relativos a la medida de la base imponible y el tributo respectivo, a más de todo aquello que la ley de procedimientos administrativos le impone para preparar el dictado de un acto administrativo. En consecuencia, sostiene que conculcó la legalidad en la que se estructura todo el régimen tributario argentino, al quitarle entidad a la prueba ofrecida en los planteos que esgrimió y al no cumplir la obligación de buscar la verdad objetiva y jurídica. Ello trajo aparejado concluye "… *el reclamo injustificado de sumas dinerarias por impuestos, que no se adeudan …"* (hoja 56). Puesto que - itera- posee base y domicilio fiscal en la ciudad de Comodoro Rivadavia pero que efectúa T.s desde Buenos Aires a Ushuaia, incluso -remarca- algunas veces solo transita por la Provincia de Chubut.----------

------ Considera que hay otro aspecto que *"…amputa injustificadamente el patrimonio empresarial por vía confiscatoria…"* tal, el beneficio derivado del incentivo de la Ley XXIV N° 40. Asevera F. T. S.R.L. que se prescindió de que, habiendo cumplido los requisitos que se le imponen, ha sido acreedora del beneficio de reducción de las alícuotas del tributo atribuible a la jurisdicción de Chubut. Acusa que la Dirección General no contempló esto y liquidó el gravamen con la tasa general vigente sin contemplar esa reducción. Afirma que tiene derecho a computar esa liberalidad fiscal y completa *"…en el momento en que la Administración inconsulta y caprichosamente cambia el sistema de liquidación descripto en el Régimen Especial del Convenio Multilateral que propone el "origen de la carga" para pretender capturarlo ilegalmente por "origen de facturación" y aplicar el Régimen General del art.2 (…) sucede que en lugar de adeudar más gravamen, tiene un stock importante de saldos favorables que deben ser apropiados a otras jurisdicciones."* (hoja 57).---------

------ Arguye la presentante que se vulneró su derecho de defensa al verse impedida de producir la prueba que le asistía para determinar, sobre base cierta, el tributo ingresado y la existencia de la deuda. Entonces, acusa que el acto es arbitrario ya que la violación del procedimiento torna nula la Resolución N° 972/12 DGR, la posterior N° 198/12 y la N°64/19 EC que las confirma.---------

------En segundo lugar, desarrolla un apartado que titula "*La ruptura unilateral del acuerdo de distribución de la masa tributaria entre las distintas jurisdicciones*". Razona que el modo en que la administración recaudadora chubutense realizó la determinación impositiva invade la *competencia territorial tributaria* de otras Provincias y altera -subraya- el criterio de atribución de la renta imponible que se le impone; lo que funda en las hojas 57 vta./58. Finalmente, explica que su impugnación encuentra sustento normativo en los arts. 26° inciso a) y 33° inciso c) de la Ley I N° 18. ----------

------ En el punto VII. de la demanda, como último planteo supletorio, pide la suspensión del curso de la imposición de los intereses, desde la Resolución N° 1198/12 DGR hasta el dictado de la sentencia. Toda vez que -según completa- el transcurso de los casi ocho años no los originó la contribuyente sino que los achaca a una conducta negligente de la Administración. Según afirma, aquella hizo abuso del derecho con su obrar, siendo pasible de lo normado en los arts. 9°, 10° y 771° del Código Civil y Comercial de la Nación, encontrándose los jueces -agrega- facultados para evitar los efectos de tal ejercicio, procurando la reparación al estado anterior. Indica que, aunque por aplicación del art. 1764° del citado plexo, aquellos no son aplicables al Estado. De todas maneras, añade, en tanto se resumen al Capítulo respectivo todo lo referente a la responsabilidad está alcanzado -estima- por el resto de la normativa común. ----------

------ Seguidamente, ofrece pruebas (hoja 58 vta./59 vta.), funda en derecho y realiza petitorio de estilo. En la hoja 60, redacta "otro si digo" donde menciona la feria extraordinaria -Acordada N° 4890/2020-, el plazo de caducidad establecido en el Código Fiscal y pide que se habiliten los plazos procesales para ingresar la demanda, con interrupción del curso de los *"plazos adversos"*.

------ II. En la hoja 63/64 adjunta constancia de pago parcial de la tasa de justicia y ofrece caución juratoria a fin de garantizarla en su totalidad. De ello, en la hoja 65 se corrió vista a la Oficina de Tasa Judicial que opinó al respecto por Dictamen N° 1037/2020 OTJ-AG (hoja 66 y vta.). ----------

------ A continuación (hoja 67), se requirió a la Sociedad actora que acredite el cumplimiento de los recaudos de habilitación de instancia previstos en el Código Fiscal provincial. ----------
----- III. Así, a hojas 76/77 y vta. se presenta para justificar los requisitos exigidos y acompaña documental que se acordeló entre las hojas 69/75.---------
------ En esta oportunidad, solicita se lo exima de acreditar el pago previo de la deuda fiscal y, supletoriamente, describe bienes que ofrece en caución para su embargo. ----------

------ Alude que la demanda se interpuso oportunamente, conforme la cédula de notificación que adjunta. Describe que fue librada el día 11, sellada el día 13 y recibida el día 26 todos del mes marzo del año 2.020; esta última -explica- conforme constancia de la pieza postal de Correo Argentino (en simple copia, a hojas 74 vta./75).----------

------ Bajo el subtítulo “Pago de la Deuda Fiscal Objeto de Apelación” razona que no constituye un requisito inexcusable para acceder a la revisión judicial toda vez que, según expresa, las circunstancias referidas en la demanda, relativas a la prescripción del proceso y la improcedencia de la determinación de deuda, ameritan el desplazamiento de tal recaudo. ----------

------ Argumenta que el planteo de prescripción impide manifestar conductas contradictorias que concurran en desistimiento de dicha defensa por su consentimiento. Subraya que el pago, aun cuando derive de un requisito legal implica incurrir en tal conducta hasta tanto se obligue a esta parte a su cumplimiento eximiéndola de tal consecuencia interpretativa. Expone que el principio *“solve et repete”* se flexibiliza en pos de asegurar las garantías de los arts. 18° de la Constitución Nacional y 8°, 10° y 17° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8° inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también el 44° de la Constitución Provincial.----------

------ Explica el principio de la tutela judicial efectiva, transcribe párrafos de destacados autores y concluye: *“…esta flexibilización manifiesta directa vinculación con el monto objeto de obligación de pago previo, dado que una suma nimia o de baja incidencia no debiera ser obstáculo para el acceso jurisdiccional…”* (hoja 76 vta.). Y asevera que ese no es el caso dado en el *sub-lite*.----------

------ Advierte que, en éste el monto que determina la Liquidación N° 81/12 DF asciende a la suma de $763.562,77 al 26 de abril del año 2.012 y, a la luz del art. 79 del Código Fiscal, presume un valor no menor a $ 5.000.000. Ello, subraya, presupone una liquidez que la Sociedad presentante no, siendo aplicable -agrega- la doctrina de la Corte en los Fallos 247:181, 261:101 y 312:2490. ----------

------ En el acápite IV. ofrece a embargo, supletoriamente, una unidad SCANIA, modelo X. 4x2 Año 2.004 valuada en $ 4.000.000 en garantía y caución de la deuda objeto de controversia. Señala que todo plan de pago requerido a la DGR posee como condición excluyente renunciar a esta demanda. También destaca no haber podido obtener un seguro de caución a los fines del presente.----------

------ Advierte que no se afectan recursos presupuestarios o de recaudación programada sino contingentes. Entonces, según razona, la falta de un ingreso efectivo no altera ni modifica la previsión financiera del Estado. ----------

------ Finalmente, manifiesta que la falta de liquidez suficiente para pagar la deuda determina el ofrecimiento del vehículo cuyo valor cuadriplica su monto. Añade que, en caso de considerarlo este Tribunal o de solicitarlo la contraria, deja ofrecido incrementar el embargo con otras unidades de similar o mayor valor a fin de caucionar una suma suficiente para garantizar las resultas del proceso. ----------

------ IV. Se corre traslado al señor Procurador General (hoja 78) y emite el Dictamen N° 077/20 (hoja 79 y vta.).----------

------ Luego de referirse a los antecedentes del caso, indica que la legislación consagra la importancia de la percepción regular de las rentas públicas para el adecuado funcionamiento del Estado. Precisamente, estima, esa es la razón que ha inspirado al legislador a dotar a las administraciones fiscales de herramientas ágiles para efectivizar el cobro de impuestos con garantía del derecho de defensa de los contribuyentes. ----------

------ Recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce que la regla del *solve et repete* no es por sí contraria a los derechos de igualdad y defensa en juicio. Agrega que ha reconocido la validez de las normas que la establecen como recaudo previo a la intervención judicial. Sin embargo, completa, ha entendido que cabe morigerar el recaudo en supuestos de excepción que involucren cuestiones concretas de los obligados para no menoscabar sus derechos. Refiere a la Sentencia Definitiva N° 24/17 (“Patagonia…”) de este Tribunal. ----------

------ Finalmente, entiende que para habilitar la instancia por ante este Cuerpo deben cumplirse todas las exigencias de admisibilidad previstas por la ley fiscal, entre los que se encuentra -remarca- el pago del impuesto y la multa respectiva; requisito que no se ha cumplido en el caso. Entonces, opina que no es posible en estas condiciones, como propone supletoriamente la actora, con el embargo proveer la demanda.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ 1. Que extensamente descriptas las circunstancias del caso, es oportuno destacar que la Sociedad peticionante, cuestionó por ante la Administración la sanción impuesta en su contra por la Dirección General de Rentas, impugnación

que no fue atendida. Tampoco obtuvo resultado favorable la apelación que dedujo por ante el Ministerio de Economía y Crédito Público agotando con ello la vía administrativa; razón por la cual acude por ante esta Jurisdicción. --------

------ Que en ese contexto, se intimó a F. T. S.R.L. para que acreditara haber dado cumplimiento a los recaudos que el Código Fiscal impone para habilitar esta instancia. Para ello, justifica la interposición oportuna del planteo y se agravia -entre las hojas 76/77 y vta.- de la exigencia del pago previo de la deuda y accesorios como único medio para que se abra la Jurisdicción. En su lugar, solicita se lo exima de tal presupuesto legal o, en su caso, se haga lugar al ofrecimiento de embargo de un vehículo de gran porte que, supletoriamente, brindó como caución y para lo cual, adjuntó de ese título de propiedad, informe de dominio y cotización (hojas 73 vta./74, 72 vta./73 y 72, respectivamente).---

------2. Que verificada la norma que se cuestiona, se observa que efectivamente el Código Fiscal de la Provincia del Chubut -Ley XXIV N° 86- prevé en el art. 79° que "…*contra las decisiones del Ministerio de Economía y Crédito Público que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas (...) el contribuyente podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Superior, dentro del plazo de treinta días de notificado...,acompañando constancias del pago de las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas;* consagrando de esta manera el principio que agravia a la requirente.----------

------ 2.2 Que como es sabido, el principio *solve et repete* ha sido motivo de diversos pronunciamientos y materia de cuantiosos artículos en doctrina; habiéndose pronunciado también este Tribunal en diversos precedentes. --------

------ Así, por ejemplo, fijó su postura en la Sentencia Interlocutoria N° 24/SCA/17, en la que reiteró el criterio expuesto en una anterior -N° 21/SCA/10- donde se cuestionaba idéntico principio consagrado en el Código Ambiental local. En dicha ocasión se juzgó "...la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la posibilidad de atenuar el rigorismo del principio *"solve et repete"* en eventuales supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas de los obligados a fin de evitar que ese pago previo se traduzca en un real menoscabo de derechos, sin relacionar los supuestos de excepción con el suyo propio que autorice a una situación análoga. En efecto, el Máximo Tribunal tiene resuelto que son constitucionalmente válidas las normas que establecen el pago previo de multas aplicadas por la autoridad administrativa como requisito de la intervención judicial, pero ello no impide considerar supuestos de excepción que contemplen fundamentalmente situaciones patrimoniales concretas de los particulares, a fin de evitar que ese pago previo se traduzca, a

causa de la falta probada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio. “Agropecuaria Ayui S.A. s/ Amparo (Sent. 30/6/99) [...] influenciada por los tratados internacionales incorporados a la Carta Magna con la reforma de 1994, se atenuó el rigor del principio en numerosos casos, que fueron resumidos por la Doctrina en ocho ítems “1) admisión de la discusión de cuestiones constitucionales mediante el recurso extraordinario en los juicios de ejecución fiscal; 2) en casos anómalos claramente excedentes del ejercicio normal de facultades impositivas propias de los Estados; 3) en casos de gravedad institucional en que el ejercicio del poder tributario resulta frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de un servicio público; 4) cuando, al desestimarse una excepción fundada en una ley federal, no exista juicio ordinario posterior; 5) en casos de juicios sucesorios, cuando la inconstitucionalidad ha sido planteada en el incidente de liquidación del impuesto y no en ocasión de su cobro; 6) cuando se manda llevar adelante una ejecución sobre la base de una deuda inexistente; 7) en casos en que se halla afectada la inviolabilidad de la defensa en juicio...; 8) al declararse admisible la acción declarativa en materia fiscal”.----------

------ Que con anterioridad, pero en idéntico sentido, en la S.I. N° 58/SCA/02 el Cuerpo sostuvo que las empresas requirentes no habían “…invocado elemento ninguno para acreditar el impacto que produciría en la situación particular de aquéllas, ni el cumplimiento del requisito que cuestiona, ni una eventual ejecución; no se ha determinado cuál es la magnitud ni la afectación en relación con sus capacidades económicas, cuando es de evidencia notoria que esa erogación exigida no tiene el mismo impacto en todos los individuos personas físicas o jurídicas- según sus recursos. Más allá de las enunciaciones generales sobre la situación económica... de ningún modo...las actoras enuncian menoscabo concreto…”. Y la jurisprudencia ha resuelto que “…si frente a la regla de que debe pagarse y luego promover el juicio ordinario posterior, el legítimo derecho de defensa se dice amenazado frente a una reparación posterior ilusoria, tardía o difícil en función de ... las posibilidades económicas del deudor, esa situación de hecho debe aparecer indudable y por demás evidente, a través de índices reveladores de la desproporcionada magnitud en relación a la concreta capacidad económica y de la falta inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, y no en términos hipotéticos, como se expresa para el caso la imposibilidad de pago, con una sola indicación del monto en ejecución y actividad comercial...” (SCBA, en “Fisco de la Prov. de Bs. As. C/Vanchevich…” del 9/11/95 -JUBA- conc. TS Córdoba - Noviembre 2 de 1984 - LL 1985 C-286 -voto Dr. Carranza). Debe demostrarse desproporción entre las sumas objeto de pago por el “solve...” y la capacidad económica del obligado, de tal suerte que éste se constituya en un impedimento real y efectivo,

vulnerando el derecho de propiedad que la Constitución garantiza (CS, Fallos: 215:502, Cám. Nac. Fed. Cont. Adm. Sala V – 20/3/00)". ----------

------ Que este criterio, resulta plenamente aplicable al *sub-judice*, donde F. T. S.R.L. -se adelanta- incurre en el mismo yerro que se adjudicó a las accionantes del antecedente glosado. Así, no surge de la presentación, alegación de circunstancias fácticas objetivas fehacientemente acreditadas que revelen concretas dificultades económicas para afrontar el pago previo del tributo o su sustitución, y que justifiquen la dispensa judicial ya mencionada. ----------

------ 2.3 Que sumado a ello, de los diversos artículos doctrinarios referidos al tema, es dable citar al Dr. Miguel Licht para quien este criterio del *"pague y repita"* se muestra plasmado, habitualmente, en el marco de las discusiones planteadas respecto al depósito del importe de la multa impuesta en sede administrativa, como condición habilitante de la concurrencia a la instancia judicial. Citó este Tribunal, lo siguiente: "…se ha rechazado expresamente que se deje de lado el principio *"solve et repete"* por su mera invocación y no habiéndose probado que la satisfacción de dicha multa podría significar un importante desapoderamiento de bienes y que ella reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente (sala II "Empresa de T. …"18/6/95) […] cuadra advertir que la Corte Suprema de Justicia de Nación, en el precedente más citado desde que se analizó el *"solve et repete"* con relación a las previsiones del art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica, lo refirió a la concreta materia fiscal, más estrictamente, en relación a la determinación de las obligaciones de esa naturaleza". Así, al pronunciarse en la conocida causa "Microómnibus Barracas… 21/12/89…" señaló con relación a disposiciones legales […] que sujetaban la procedencia del recurso deducido contra la determinación administrativa de aportes previsionales al previo depósito de las sumas cuestionadas, que aquellas disposiciones no resultaban violatorias del art. 8º inc. 1º de la Convención Americana *"toda vez que el apelante ni siquiera ha alegado que le fuera imposible, debido al excesivo monto del depósito, interponer recurso de apelación previsto en la legislación cuestionada, de tal forma de impedir real y efectivamente el ejercicio de su derecho"* (Conc: "El efecto contaminante del "solve et repete" sobre pautas propias del derecho administrativo sancionador"– LL 2000-C, 98) (S.I. N° 78/SCA/14).- ----------

------ Que también allí, siguiendo a Jerónimo Gil Di Paola, este Cuerpo sintetizó el criterio de la Corte Nacional en su "composición renovada", sobre las siguientes bases: "…el fundamento del requisito es la protección de la normal y tempestiva recaudación de los recursos del Estado; la naturaleza jurídica no está precisada, aunque en apariencia es tratado como un requisito procesal; las

exigencias económicas para el ejercicio del derecho a recurrir ante los Tribunales ordinarios, son lícitas, constitucionales y no violan el derecho de igualdad, ni la garantía del debido proceso; en materia de multas, el carácter suspensivo de la ejecución fiscal de los recursos judiciales, dan fundamento y alcance a la obligación de previo pago; deben merituarse concretamente situaciones de hecho que imposibiliten el ejercicio concreto, y concederse excepciones al pago previo. A tal efecto debe ponderarse: a) desproporción del monto intimado, b) falta inculpable de los medios necesarios para hacer frente al pago del tributo, c) aportar elementos de juicio que constituyan índices reveladores del estado patrimonial del apelante. Y, finalmente, deben evitarse situaciones que impliquen excesivo rigor ritual, a tal efecto son admisibles garantías sustitutivas del pago previo. (Conf. “Solve et repete. Régimen jurídico y su incidencia sobre los derechos y garantías constitucionales”. 1ª. Ed. – Buenos Aires, LL 2011, pág. 282/283). ----------

------ 3. Que conforme quedó advertido, la Sociedad peticionante no alega ni demuestra alguno de los recaudos descriptos que permitan a este Tribunal considerar siquiera la posibilidad particular de *atemperar* los extremos del requisito legal cuestionado. Es más, una atenta lectura de los obrados permite establecer *a priori* que no se encuentra inmersa en los casos de excepción. Toda vez que, conforme se evalúa, limita su agravio a manifestar que la suma contenida en la Liquidación N° 81/12 DF no determina una suma nimia o de baja incidencia, sino que asciende a la suma de $ 763.562, 77, la que fuera estimada al 26 de abril del 2.012. Razón por la cual, sostiene que cumplir con el presupuesto legal presupone una liquidez que la empresa no tiene. ----------

---- Que sin embargo, tales expresiones resultan insuficientes para evadir el cumplimiento del principio legal. Conforme se anticipó F. T. S.R.L. no ha demostrado que el pago signifique un importante desapoderamiento de los bienes de la empresa o, que la suma a depositar, denote una desproporcionada magnitud en relación con su capacidad económica; tampoco queda evidenciada la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontar dichas erogaciones. Es decir, no acreditó la afectación patrimonial que -según esgrime- la obligación fiscal le causa; ni probó de qué modo podría afectarse la situación económico-financiera de una empresa como la accionante, cuyo giro comercial no solo es amplio sino sumamente importante, incluso valorando la existencia de bienes muebles de importante cuantía. ----------

------ Que todo ello determina la inconsistencia de las alegaciones que trae la presentante y con las que pretende eximirse del pago requerido por la norma fiscal. Tales consideraciones encuentran apoyatura no sólo en lo expuesto en el párrafo anterior, sino que, además, surge de hacer mérito de los valores que

arrojan las planillas confeccionadas por la peticionante y que corren acordeladas en las hojas 26 y 41.----------

------ Que, la primera de esas, bajo el título *"listado de operaciones por T. por origen de viaje y comparación con determ. por DGR",* refleja a los fines de la determinación de los ingresos brutos- como ***total de ventas*** correspondiente a los años 2.007 a 2.011 un importe de $ 2.513.137,38 -año 2.007- y, siempre de la lectura de los valores indicados por la F. T.s S.R.L., para arribar en el año 2.011 a la $7.963.108,45; tomando las cifras que se denominaron "**total declarado"**.----------

------ Que, en la segunda hoja referida, luce acordelado otro formulario esta vez denominado *"comparativo entre ingresos brutos declarados vs origen de carga"* por idéntico plazo temporal. En el que puede verificarse, en la columna *"declarado…Base Imp"* un total de $1.403.816,79 (año 2.007) y $3.127.859,52 (año 2.011). Es decir, a partir de tales elementos, surge de manera incontrastable que la situación patrimonial de la presentante lejos está de encontrarse en alguna de las circunstancias de hecho que fueron descriptas en las hipótesis de excepción glosadas. ----------

------ Que conjuntamente con lo dicho, debe atenderse el hecho de que en el ámbito local la exigencia impuesta al administrado de pagar la multa antes de someter a control la decisión que le impone la sanción administrativa, es clara en la letra de la norma. Asimismo, la solicitud se realiza en el marco de un proceso donde se cuestiona la validez de sanciones administrativas impuestas en el contexto y como resultado de un procedimiento administrativo, del cual alega ciertas irregularidades. De ello se sigue que será necesario realizar un estudio del fondo de la cuestión para verificarlas, analizarse todo el plexo normativo que se invoca, función que no está autorizada en esta etapa del juicio (STJ CH S.I. N° 12/SCA/15). ----------

------ En consecuencia, no se hallan configurados los extremos que permitan atenuar el rigorismo del principio en cuestión y justifiquen su excepción, como certeramente dictaminó el señor Procurador General. De ello deriva que no resulta procedente apartarse de la letra de la Ley que consagra el principio en cuestión y, en consecuencia, la peticionante no se encuentra eximido de cumplir con su obligación. ----------

------ En cuanto a la sustitución del pago por el seguro de caución, en tanto no se encuentra regulado en el Código Fiscal, y no se ha demostrado la insolvencia financiera o la precariedad económica de la empresa, teniendo en miras la regular percepción de las rentas públicas, no se admite su reemplazo. ----------

------ Por ello, y por aplicación de la normativa legal analizada, corresponde declarar inhabilitada la instancia judicial prevista para ante este Superior Tribunal de Justicia por incumplimiento de los recaudos del art. 79 de la Ley XXIV N° 86 -Código Fiscal.----------

------ 4. Que en cuanto a las costas de esta simple incidencia, no corresponde imponerlas en tanto no medió sustanciación. Ahora bien, y conforme la manda del artículo 46° Ley XIII N° 4, deben regularse los honorarios profesionales del Apoderado de la actora atendiendo la calidad de su labor, de acuerdo a los arts. 32° y 5° de la Ley arancelaria, en el 0,4% (1/3 del 10% del 12%) del monto del proceso, con más IVA. si correspondiere.----------

---- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la solicitud de F. T. S.R.L., en el libelo obrante agregado entre las hojas 76/77 y vta., en mérito a lo expuesto en los Considerandos que anteceden. En consecuencia, declarar **INHABILITADA** la instancia judicial prevista para ante este Superior Tribunal de Justicia por incumplimiento de los recaudos del art. 79 de la Ley XXIV N° 86 -Código Fiscal. Sin costas.----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios del Apoderado de la actora, Dr. J. J. E., en el 0,4% (1/3 del 10% del 12%) del monto del proceso (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA. si correspondiere.----------
------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------